

47

NOTIFICACION ELECTRONICA

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=sm8b0g84esertL3j9r0H6BvR0F5SLVGVG8NLXRTZVykWhm1

Aplicaciones: Correo Corina (abi... Descarga archivo L... PORTAL TRANSACC... Universidad del Atl... Dirección General... WeTransfer Inico | Gobierno de...

Lista de lectur...

Gmail insert

Redactar

Recibidos
Desafectados
Postergados
Importantes
Enviados

Meet
Nueva reunión
Únete a una reunión

Hangouts
CORINA
DEYANIRA LOPEZ GUZMAN
Isabella Delacruz

NOTIFICACION ELECTRONICA AUTO ADMISORIO VERBAL 2020/00130

CORINA BERNAL Investigadora principal en... 14:07 (hacer clic para ver detalles)

para SERVICIO: +

De: **CORINA BERNAL** <cbseguros@gmail.com>
 Para: **SERGIO SANCHEZ ANGARITA** <SERGIO.SANCHEZ.ANGARITA@bova.com>
 Fecha: 28 jul. 2021 14:02
 Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA AUTO ADMISORIO VERBAL 2020/00130
 Enviado por: gmail.com

SEÑORES BBVA SEGUROS
 1810013020

FECHA: 28/07/2021

Radicación No.	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia	COMPLETA
2020-00130	VERBAL DECLARATIVO	09/08/2020	

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Demanda: Demandado

BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Por medio de la presente se le NOTIFICA auto admisorio de la demanda de la referencia, en la forma establecida en los artículos 201 y 202 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 81 del Decreto 305 de 2000. Esta notificación se envió por correo electrónico una vez transcurrieron los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico en la dirección registrada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Este juramento se otorga en el correo electrónico ingresado en la demanda, es el mismo que figura para notificaciones judiciales, en el certificado de autenticidad y representación legal de la demandada.

31°C 2:00 p.m. 28/07/2021

Escribe aquí para buscar



CB SEGUROS & ASESORIAS
ABOGADOS ESPECIALISTAS
NIT 90086627-3

1
SO

NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

SEÑORES
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
sergio.sanchez.angarita@bbva.com

Fecha:
DD/ MM/ AA.
28 / 07 / 2021/

Radicación No. /	Naturaleza del proceso	/ Fecha de providencia
2020 - 00130	VERBAL DECLARATIVO	DD/MM/AA. 06/08/2020

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Demandante: Demandada:

BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Por medio de la presente se le **NOTIFICA** auto admisorio de la demanda de la referencia, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (correo electrónico) en la dirección registrada en el Certificado de Cámara de Comercio.

Bajo juramento declaro que el correo electrónico indicado en la demanda, es el mismo que figura para notificaciones judiciales, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** expedido por la Cámara de comercio de Bogotá

Surtida la notificación, en los términos señalados en la providencia, empieza el cómputo del traslado de la demanda, para el ejercicio de los medios de defensa y contradicción.

Anexos: Demanda – Anexos -Auto Admisorio_

Parte Interesada,

CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA
C.C. 32.665.175 de Barranquilla
T.P. 239.391 C. S DE LA J.



RE: MEMORIAL ADJUNTANDO PRUEBA NOTIFICACION -VERBAL 2020/00130

Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/07/2021 2:36 PM

Para: CORINA BERNAL <cbsegurosa@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO

De: CORINA BERNAL <cbsegurosa@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de julio de 2021 2:25 p. m.

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
sergio.sanchez.angarita <sergio.sanchez.angarita@bbva.com>

Asunto: MEMORIAL ADJUNTANDO PRUEBA NOTIFICACION -VERBAL 2020/00130

Barranquilla, julio 28 de 2021

SEÑOR
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

REF.: PROCESO DECLARATIVO N°2020-00130
DEMANDANTE: BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.665.175 expedida en Barranquilla, con tarjeta profesional No. 239.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la demandante señora **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN**, para acompañar prueba de la notificación electrónica a la demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, del auto admisorio de la demanda, conforme lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2021 y notificado por estado el día 02 de julio de 2021

1 folio correspondiente al pantallazo de la notificación electrónica.

Cordialmente

CORINA I BERNAL ESCORCIA
Apoderada demandante



CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA
Coordinadora Jurídica
E-mail: cbernal@cbseguros.com.co

Carrera 36 No. 71 - 15 CASA1
Cel: 3103655182
Barranquilla - Colombia

50

Re: REITERAR SOLICITUD CITA AL DESPACHO PROC DECL 2020/00130

CORINA BERNAL <cbsegurosa@gmail.com>

Mié 21/07/2021 10:58 AM

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Como se manifestó en correo anterior, el traslado se requiere para realizar la notificación electrónica, de acuerdo al D. 806 de 2020.

La demanda se presentó de manera física y el archivo donde se encuentra el traslado se dañó el CD. Razón por la cual solicito me sea entregado el traslado de la parte demandada, para su envío por correo electrónico.

Favor confirmar la cita porque por correo electrónico recibido el día de hoy a las 10.14 am, señalaron la cita el día 26 de julio a las 9.00 am

Quedo atenta a sus comentarios

CORINA BERNAL ESCORCIA
Apoderada Dte

El mié, 21 de jul. de 2021 a la(s) 10:37, Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 4º Edificio Hernando Morales Molina
cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BUEN DIA

SEÑORES
XXXXXXX

COMEDIDAMENTE SE AGENDA CITA PARA REVISION DEL PROCESO EL DIA MARTES
27 DE JULIO A LAS 9 AM

28/7/2021

Correo: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

SIN EMBRAGO ACLARESE LA RAZON POR LA CUAL SOLICITA ENTREGA DEL TRASLADO SI INDICA QUE ES LA PARTE DEMANDANTE Y NO DEMANDADA

Muchas Gracias

Cordialmente

JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL

De: CORINA BERNAL <cbsegurosa@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de julio de 2021 11:48 a. m.

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REITERAR SOLICITUD CITA AL DESPACHO PROC DECL 2020/00130

Buenas tardes

SEÑOR

JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO N°2020-00130

DEMANDANTE: BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN

DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

CORINA ISABEL BERNAL ESCORCIA mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.665.175 expedida en Barranquilla, con tarjeta profesional No. 239.391 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la demandante señora **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN**, para acompañar autorización para que le sea entregado el traslado de la demandada, a la señora ROCIO MARINA RESLEN GUTIÉRREZ DE PIÑERES C.C. 22.438.133.

Sírvase señalar fecha y hora para la entrega de dichos documentos.

Señor:

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

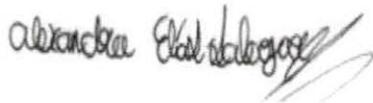
Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN** en contra de **BBV SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Radicado: 110014003043-2020-00130-00

Asunto: Poder

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con cédula 35195530 y t.p.129.909 para que adelante las acciones en defensa de los intereses de la **COMPAÑÍA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.240.882-0

La doctora Almonacid queda facultada para conciliar, sustituir, reasumir y en general realizar todos los actos y gestiones tendientes a cumplir con la finalidad del mandato.



ALEXANDRA ELIAS SALAZAR
Representante Legal Judicial
BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

RE: Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN en contra de BBV SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/08/2021 5:01 PM

Para: defensoriaseguros.co <defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co>

ACUSO RECIBIDO

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES <defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co>

Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 5:01 p. m.

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Asunto: Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN en contra de BBV SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Señor:

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN** en contra de **BBV SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Radicado: 110014003043-2020-00130-00

Asunto: Poder

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de representante legal judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder amplio y suficiente a la doctora **MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con cédula 35195530 y t.p.129.909 para que adelante las acciones en defensa de los intereses de la COMPAÑÍA **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.240.882-0

La doctora Almonacid queda facultada para conciliar, sustituir, reasumir y en general realizar todos los actos y gestiones tendientes a cumplir con la finalidad del mandato.

57

Señor:

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN** en contra de **BBV SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

Radicado: 110014003043-2020-00130-00

Asunto: Contestación de la demanda por parte de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada Judicial de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 800.240.882-0; conforme al poder otorgado por la doctora Alexandra Elías Salazar en su calidad de Representante Legal Judicial de la sociedad mencionada y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo ejemplar se adjunta; por medio del presente escrito, actuando mediante notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en defensa de mi representada, **CONTESTO LA DEMANDA Y FORMULO EXCEPCIONES** en contra de las pretensiones formuladas dentro de esta, en los siguientes términos:

I. ACOTACIÓN PREVIA.

Es pertinente iniciar indicando que dentro del presente asunto se concretó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros desde el día 7 de agosto de 2019 y la acción únicamente fue incoada hasta el 27 de febrero del años 2020, conforme con la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial.

En tal sentido, y de conformidad con lo consagrado dentro del numeral tercero (3) del artículo 278 del CGP, le solicito respetuosamente al señor juez se dicte sentencia de manera anticipada por cuando en el caso *sub lite* se encuentra más que probada la prescripción extintiva de la acción.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto de conformidad con la documental que obra dentro del expediente.

No obstante, se advierte que el contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de vida grupo deudores VGD No. 0110043 se encuentra sujeto a unas condiciones particulares y generales, al igual que a unas exclusiones, límite de valor asegurado o valor asegurado, deducibles y demás, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de su estudio.

SEGUNDO: Es cierto de conformidad con la documental que obra dentro del expediente.

No obstante, se advierte que el contrato de seguro instrumentado en la póliza de seguro de vida grupo deudores VGD No. 0110043 se encuentra sujeto a unas condiciones particulares y generales, al igual que a unas exclusiones, límite de valor asegurado o valor asegurado, deducibles y demás, que deberán ser tenidos en cuenta al momento de su estudio.

TERCERO: No es cierto. Si bien dentro de la póliza de seguro de vida grupo deudores VGD No. 0110043 se establece como valor asegurado el valor de la obligación, dicho valor corresponde al valor insoluto de la obligación para el momento en que se concreta el riesgo (el siniestro), por lo que no es cierto que la suma de \$32.000.000 pesos M/Cte sea el valor asegurado, pues ese valor fue el valor desembolsado por el banco asegurado en el momento de la solicitud de seguro y por ende de la suscripción de la póliza, solo habiéndose establecido como valor asegurado el valor del saldo insoluto de la obligación para el momento del siniestro.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto de conformidad con la documental que obra dentro del expediente y se resalta al Despacho que, dentro del acta de calificación de invalidez que se allegó junto con la demanda se indica de manera expresa que el motivo de la declaratoria de pérdida de capacidad laboral de la señora BETTY DEL ROSARIO NORIEGA correspondió a una disfonía de mas de 10 años de evolución que no presentó mejora aún después de terapia. Situación que debe ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de evaluar las reticencias e inexactitudes en que incurrió la hoy demandante al momento de diligenciar el formulario de asegurabilidad.

SEXTO: Es cierto de conformidad con la documental que obra dentro del expediente. Al respecto, es pertinente advertir que la fecha de estructuración prevista en un dictamen de pérdida de capacidad laboral determina es el momento en el que la persona objeto de la calificación tiene la condición de invalidez, sin que ello signifique que con anterioridad a dicha fecha, pueda tener diagnósticos o padecimientos que afecten su salud, los cuales en todo caso debían haber sido revelados y comunicados a la aseguradora en el momento de la solicitud de seguro, más aún cuando se le indagó a la señora Noriega al respecto.

54

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No le consta a mi representada como quiera que es un hecho que no conoció ni tuvo la posibilidad de conocer, por lo cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sobra advertir que con el traslado digital que se realizó de los anexos de la demanda no se allegó la copia del acta de conciliación a que hace referencia la apoderada de la parte actora en este punto.

NOVENO: No le consta a esta apoderada, como quiera que es un hecho que no conoció ni tuvo la posibilidad de conocer, por lo cual, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

Sobra advertir que con el traslado digital que se realizó de los anexos de la demanda no se allegó la copia del acta de conciliación a que hace referencia la apoderada de la parte actora en este punto.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y CONDENA

Frente a la pretensión primera:

No obstante en el caso que nos ocupa está más que demostrado que operó el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro, razón por la cual, en defensa de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** me opongo a la prosperidad de esta pretensión. En adición advierto que esta aseguradora no incumplió de manera alguna la obligación condicional a su cargo, por cuanto se concretaron los supuestos previstos en el artículo 1058 del Código de Comercio, y en consecuencia, no era, ni es exigible ninguna obligación de pago de indemnización por parte de mi representada en virtud de la reclamación presentada por la demandante, circunstancia que lleva indefectiblemente a la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencias e inexactitudes en la declaración del riesgo.

En efecto, la negativa de la aseguradora de reconocer y pagar el saldo insoluto de las obligaciones amparadas con el seguro grupo vida deudores, radica en que operó lo previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio.

En consecuencia, es claro que no existe razón o justificación alguna para declarar a mi representada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** como responsable civil y contractualmente por los perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante por la realización del riesgo.

Frente a la pretensión segunda:

En defensa de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** me opongo a la prosperidad de esta pretensión como quiera que el único beneficiario dentro de la póliza VGDB-00110043 otorgada por mi poderdante es el banco **BBVA COLOMBIA S.A.** y así se encuentra establecido dentro de los términos de la misma.

En efecto, de ninguna manera procede una pretensión declarativa en los términos solicitados a favor de la demandante, como quiera que con el seguro otorgado por mi representada no se contrató, ni se estableció obligación alguna de pagarle a la señora BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN ninguna suma de dinero bajo ningún evento amparado; sino por el contrario, la obligación condicional corresponde a pagar, ante la concreción de un siniestro materia de cobertura, el saldo insoluto de la acreencia al Banco **BBVA COLOMBIA S.A. como único beneficiario oneroso del contrato de seguro**, y ello, en el evento que se materializara el riesgo asegurado, siempre sujeto a la verificación de los términos y condiciones previstos en la póliza.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la hoy demandante, en virtud de la obligación adquirida con el banco tienen como sustento la celebración y ejecución de un contrato de mutuo y por ende los pagos efectuados al Banco son pagos válidos. En ese sentido, se torna en absurdo que la apoderada de la parte actora pretenda el reembolso de la suma total del valor asegurado al momento del desembolso del crédito cuando es de su conocimiento que tal valor se va reduciendo en el tiempo conforme se van realizando los abonos correspondientes a la deuda, convirtiéndose el valor asegurado en el valor insoluto de la obligación al momento de la concreción del riesgo.

Frente a la pretensión tercera:

Me opongo a la condena a intereses moratorios pretendida, como quiera que, la misma es claramente improcedente, ya que, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del término legal previsto para tal efecto, objetó legalmente y con un fundamento probatorio, reclamación del seguro; razón por la cual, no existe ni existió una obligación exigible que pudiera generar mora.

Aunado a lo anterior, se reitera que con ocasión de la aplicación del artículo 1058 del Estatuto Comercial, mi poderdante no se encuentra inmersa en obligación alguna respecto del Negocio Jurídico celebrado entre las partes, dado que el mismo es nulo en los términos que se han señalado.

Adicionalmente, existen otras excepciones que también evidencian la clara improcedencia de hacer efectivo el seguro que en su momento fue objetado.

57

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

Las excepciones planteadas y desarrolladas en el presente escrito de contestación tienen como referencia el escrito de la demanda, sus anexos y las pruebas que se aportan con la presente contestación; las mismas se deberán analizar en el improbable caso en que no se encuentre probada plenamente por parte del Despacho la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Así mismo, la fundamentación jurídica aplicada se encuentra establecida en el 1058 el Código de Comercio, el artículo 1039 de ese Estatuto Mercantil y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por parte de la Corte Suprema de Justicia respecto a la nulidad relativa del contrato de seguros ante la reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo.

En efecto, la negativa de esta aseguradora a reconocer el pago de la póliza de seguro de vida que se reclama en este proceso judicial radica en lo previsto en el artículo 1058 de Código de Comercio, norma de carácter imperativo que parte de uno de los principios que cimientan el contrato de seguros, el principio de buena fe. Ese principio plasmado en el artículo 1058 del código de comercio establece para quien tiene a cargo la declaración del estado del riesgo el DEBER de informar a la aseguradora, en la fase precontractual, acerca de todas las circunstancias que afecten el riesgo asegurado, lo que constituye para el seguro de vida el deber de informar las condiciones de salud, las enfermedades y padecimientos sufridos y conocidos, para que así, la aseguradora pueda valorar en efecto el estado del riesgo y definir si se otorga o no un seguro y las condiciones y parámetros en los que se acepta el riesgo.

Se trata en efecto de un deber que en caso de ser desatendido genera un efecto negativo para los intereses del asegurado y sus codeudores y sucesores quienes se ven afectados ante la falta de rigurosidad y veracidad en la declaración del estado del riesgo.

Así las cosas, la posición de esta aseguradora se sustenta en una norma de carácter legal, repito de carácter IMPERATIVO, que establece como efecto de incumplimiento del mencionado deber, también considerado obligación, la nulidad relativa del contrato de seguro y por consiguiente la imposibilidad de afectar la póliza en caso de siniestro.

Vale la pena tener en cuenta la posición que sobre el particular ha sido expuesta en reiterada jurisprudencia de la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera sobre esta materia, en las que sobre el particular se ha dicho lo siguiente:

*“Conforme lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, **el asegurado tiene la obligación** de mencionar cuáles son las dolencias que presenta antes de la celebración del contrato y cubrimiento de la póliza, pues la reticencia o inexactitud en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo da lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro o a la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora. Entonces, **incurrir el asegurado en reticencia cuando la Aseguradora le presenta para su diligenciamiento un cuestionario específico, sobre hechos o circunstancias que rodean el riesgo y las respuestas al mismo ocultan o encubren una situación, siendo que tales manifestaciones resultan relevantes para el contrato, versan sobre hechos que eran o debían ser por él conocidos y que, de haber sido conocidas por el asegurador, lo hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas**”¹. (Destacado fuera de texto)*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil² sobre la institución de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud en la declaración del estado del riesgo ha manifestado lo siguiente:

*“La cabal estimación de los riesgos que habrá de cubrir el contrato de seguro, la decisión del asegurador de celebrarlo y aún la de liquidar la prima correspondiente, obedece prioritariamente, en palabras de la Corte, a las atestaciones que al respecto asiente el tomador, quien, en tal virtud, - **ha de decir todo lo que sabe, de modo que la lealtad, exactitud y esmero de éste en el cumplimiento de ese deber resultan indispensables para el anotado fin, a la vez que la trasgresión de las señaladas reglas de conducta aparejan consecuencias de diverso orden, entre ellas la de afectarlo de nulidad relativa, como ya fuera demostrado (...)**” (Sentencia de Casación Civil de 30 de noviembre de 2000, Exp. No. 5743).*

Igualmente, en fallo de casación de **2 de agosto de 2001, expediente número 6146**, la Sala, insistió:

*“(...) **la declaración de asegurabilidad debe contener una información fidedigna, amén de veraz y oportuna**, como quiera que en función suya, preponderantemente, el asegurador expresará su voluntad de establecer una relación contractual con el sujeto que, en la etapa precedente: la precontractual, fungió en calidad de candidato a tomador*

¹ Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura de Funciones Jurisdiccionales. Sentencia emitida el 12 de octubre de 2016 en el expediente 2015- 1473 y Sentencia emitida el 14 de marzo de 2016 en el expediente 2015-1484.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrada Ponente. Doctora Ruth María Díaz Rueda, sentencia del 27 de junio de 2013.

50

del seguro -llamado en algunos círculos asegurando, por su potencialidad-. Ello explica el empleo de la expresiva y dicente locución: "sinceramente", inmersa en el primer inciso del artículo 1058 del Código de Comercio, relativa al deber -o carga- de declarar, que sirve para ilustrar el justiciero deseo que le asiste al legislador, consistente en que el asegurando, con responsabilidad y solvencia, asuma tan revelador compromiso, base fundamental del asentimiento del asegurador, quien ha depositado su confianza en su cocontratante.

Todo ello justifica, en demasía, no sólo la consagración positiva en el derecho nacional del referido deber informativo (o carga, stricto sensu), como se indicó de penetrante valía, sino también la adopción de un severo régimen sancionatorio, para el evento de que el futuro tomador lo pretermita, en muestra de inequívoco resquebrajamiento del axial principio de la buena fe, piedra angular de los negocios de confianza, como lo es el seguro, por antonomasia, sin perjuicio de eventuales investigaciones o inspecciones que, motu proprio, efectúe la entidad aseguradora -facultativamente-, para mejor proveer, si así lo estima aconsejable (art. 1.048 C. de Co), ya que, en rigor, no está obligada a realizarlas. No en balde, son un arquetípico plus -y no un prius-

(...)

Aplicado el discurso que antecede al contrato de seguro, concretamente a su fase precontractual (buena fe in contrahendo), salta a simple vista su conexión y pertinencia, puesto que la carga (onere u obliegenheit) de declarar el estado del riesgo, radicada en cabeza del candidato a tomador, no se agota por completo al momento de responder el cuestionario formulado por el asegurador, como prima facie pudiera parecer de una inconexa y avara lectura del primer inciso del artículo 1.058 del C. de Co, habida consideración que la plausible -y terminante- exigencia de 'declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo', en sí misma considerada, posee un espectro más amplio y, por contera, **es titular de una proyección sustancialmente mayor, como tal llamada a trascender el diligenciamiento del cuestionario en comento, que servirá como aquilatada brújula para orientar la tipología de sus respuestas, pero en manera alguna para entender que, una vez obtenidas, cesa -o fenece- dicha exigencia.**

Tan cierto será lo afirmado, que la declaración de asegurabilidad puede hacerse en Colombia -al contrario de otras naciones- sin '...sujeción a un cuestionario determinado' (inciso segundo, art. 1.058, C. de Co.), lo que demuestra que éste no se erige en frontera infranqueable, a la vez que insustituible. Tan sólo es un útil instrumento que, al arbitrio del asegurador, puede o no emplearse, sin que por ello se pueda pretextar que, en este supuesto, el tomador no esté igualmente obligado a

"...declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo", ya que es un deber general -lato sensu- (...)".

Posteriormente, en sentencia de casación de 1º de junio de 2007, expediente número 66001-3103-004-2004-00179-01, - citada entre muchos otros en fallo de 1º de septiembre de 2010, exp. 05001-3103-001-2003-00400-01 -, al analizar el artículo 1058 del Código de Comercio, la Corte dijo que del referido texto legal se puede deducir lo siguiente:

"(...) 4.1. Que la obligación del tomador de pronunciarse sinceramente frente al cuestionario que le formula el asegurador con el fin de establecer el estado del riesgo, no tiene por fuente misma dicho contrato sino que opera en la fase previa a su celebración ya que su objetivo es el de garantizar la expresión inmaculada de la voluntad del primero de consentir en dicho vínculo, de abstenerse de hacerlo, o de contraerlo pero bajo condiciones más onerosas.

4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz.

4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, **tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro** (...) (Destacado y negrillas fuera de texto)

V. EXCEPCIONES

1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

57

El Código de Comercio en su artículo 1081 prevé que:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Destacado propio)

En esta disposición normativa se establecen dos tipos de prescripciones, si así se quiere, que pueden operar respecto de las acciones derivadas del contrato del seguro.

En primer término, se hace referencia a la prescripción ordinaria, la cual es de dos años y empieza a correr desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho que da base a la acción, y en segundo lugar, la extraordinaria, que contempla un término mayor, de cinco años y que empieza a correr desde que nace el respectivo derecho.

Es claro entonces que del acervo material probatorio que obra dentro del plenario es dable determinar que la señora BETTY DEL ROSARIO NORIEGA fue notificada de su pérdida de capacidad laboral el día 4 de julio del año 2017, siendo esta la fecha en la cual tuvo conocimiento del hecho que da base a la acción, lo cual de primera mano nos permitiría establecer que la fecha de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro fue el día **4 de julio del 2019**, sin embargo, la demanda no se presentó sino hasta el día **27 de febrero de 2020** según lo registrado en la página de la Rama Judicial.

No obstante lo anterior, si tenemos en cuenta que el artículo 21 de la Ley 640 del 2011 dispuso que el término de la prescripción se suspende en algunos eventos, y es así como a su tenor literal se lee:

*“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley **o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley** o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”*

Pues bien, una de las constancias a que se refiere el artículo 2 de la mentada Ley corresponde a cuando *“Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo”,* y dentro

del caso objeto de análisis tenemos que como lo expone la apoderada de la parte actora, el día 24 de mayo de 2019, ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación se radicó solicitud de conciliación prejudicial por los hechos que nos convoca, para finalmente, el día 27 de junio del mismo año llevarse a cabo la audiencia en la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio, lo que significa que la constancia de no acuerdo es de esta fecha.

De conformidad con lo anterior tenemos que, el término de prescripción se suspendió desde el día 24 de mayo hasta el 27 de junio de 2019, circunstancia que nos permite colegir que la prescripción se concretó entonces el día **7 de agosto del 2019**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, disposición normativa en la cual se consagra el régimen jurídico aplicable a la interrupción de la prescripción – si es que en gracia de discusión la parta actora pretendiera alegar tal fenómeno con ocasión de la reclamación surtida ante BBVA SEGUROS –, se establece en su inciso final que *“El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*. Al respecto, destaco que la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha considerado que la interrupción previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso no es aplicable vía reclamación en materia de prescripción del contrato de seguro.

En efecto, sobre el particular ha señalado el Tribunal³ lo siguiente:

“En el caso de la reclamación a la que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 11 de LA Ley 510 de 2999, la Sala considera que, por su naturaleza y características, no constituye requerimiento con fines interruptores del plazo prescriptivo....

(...)

Por consiguiente, si en el caso especial del contrato de seguro, la reclamación es una arquetípica carga de orden sustancial en cabeza del asegurado y beneficiario que no solo es el presupuesto de la acción ejecutivo sino también de la mora del asegurado.no puede ella constituir al mismo tiempo el ejercicio del derecho del acreedor a interrumpir la prescripción en forma civil, al fin al cabo, el propósito fundamental de este escrito es demostrar, probar, o acreditar de lo que depende se insiste el pago de la indemnización. ...

(...) La segunda, porque al interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta, en todos los casos, el efecto útil de la misma.

³ Tribunal Superior Sala Civil Proceso de LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUÍO CONTRA seguros comerciales bolívar s.a. Auto del 28 de septiembre de 2017. Expediente No. 0192016000687.

49

Desde esta perspectiva, considerar que la reclamación hace las veces de requerimiento con fines interruptores de la prescripción, da lugar a que la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G.P. resulte, en la práctica, anodina, porque en un solo acto quedarían agrupadas la demostración del derecho (de suyo esencial) y la interrupción del término para ejercerlo"

De tal forma que, de ninguna manera en esta causa podría pretenderse por parte de la accionante una interrupción en la prescripción en virtud de la reclamación que elevó ante **BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.** y que fue objetada por parte de la compañía de manera legal a través de misiva del 13 de diciembre del 2017.

En todo caso, si a bien se tuviera por probada tal situación, la prescripción en todo caso hubiese operado o se hubiere concretado en el mes de noviembre del año 2019.

Ahora, se advierte al despacho que aún cuando se tuviera como interrumpida la prescripción en razón a la reclamación elevada por la hoy demandante acogiendo algún criterio basado en cambios jurisprudenciales que se han dado sobre el particular, dicho fenómeno jurídico no sería eficaz en razón a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, como quiera que tal normativa dispone:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez"

Pues bien, en el presente caso tenemos que la demanda se presentó cuando la acción ya se encontraba prescrita y además el auto admisorio de la misma, de fecha 10 de agosto del 2020 no fue notificado en debida forma con anterioridad a esta notificación por conducta concluyente, es decir, la notificación se concreta habiendo transcurrido más de un año después de haberse proferido el admisorio, lo cual impide de cualquier forma que la presentación de la demanda o incluso la reclamación efectuada en el año 2017 ante la aseguradora tengan la vocación de interrumpir el término prescriptivo.

Ante dicho panorama, y teniendo en cuenta que la declaración de pérdida de capacidad laboral que nos convoca al presente litigio tuvo lugar el día 4 de julio del 2017, día en el cual se notificó de tal situación a la demandante, y apelando a todo lo expuesto, está más que probado que el

término para presentar la acción en contra de la compañía aseguradora venció el día **7 de agosto de 2019**, considerando los 33 días en los cuales se encontró suspendido el fenómeno prescriptivo. Sin embargo, tal como se observa en las bases de datos de la Rama Judicial, la demanda no fue presentada sino hasta el día **27 de febrero del año 2020**, momento en el cual ya se encontraba más que prescrita.

Es por todo lo manifestado hasta este punto que, ruego al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones formuladas por parte de la apoderada de la señora BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN, para en su lugar proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del CGP.

2. DE LA NULIDAD RELATIVA POR RETICENCIA E INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

En el improbable caso que el despacho no tenga como probada la excepción planteada en precedencia, de manera subsidiaria se plantea la nulidad relativa del contrato por reticencia e inexactitud en la declaración del riesgo.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se anexa el cuestionario que fue puesto en conocimiento de la demandante por parte del asesor comercial del Banco **BBVA COLOMBIA S.A.** con el fin de suscribir la póliza de seguro de vida deudores VGDB-00110043 con **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en los párrafos que siguen se explicará por qué dichas afirmaciones no cuentan con asidero en el terreno factual y en consecuencia repercuten en el plano jurídico conforme lo establece el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia nacional generando la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitudes en la declaración real del riesgo.

A efecto de lograr el fin cometido en el párrafo inmediatamente anterior, se hace necesario señalar, primeramente, que el artículo 1058 del Código de Comercio señala de manera textual:

*“El tomador está obligado a declarar **sinceramente** los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. **La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.**”*

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

50

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente". (Destacado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 1039 del Código de Comercio, establece:

"El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada.

No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo".

Conforme a lo expuesto hasta el momento, es claro que en virtud del principio de buena fe que rige cualquier relación comercial, y aún más, cualquier relación en el área de lo seguros, el asegurado dentro cualquier seguro debe proporcionar al asegurador TODA la información referente al riesgo asegurable con la que cuente al momento de la suscripción de la póliza con el fin de que se pueda determinar de correcta no solo es estado del riesgo al momento de la celebración del contrato, sino además la viabilidad en la suscripción del mismo.

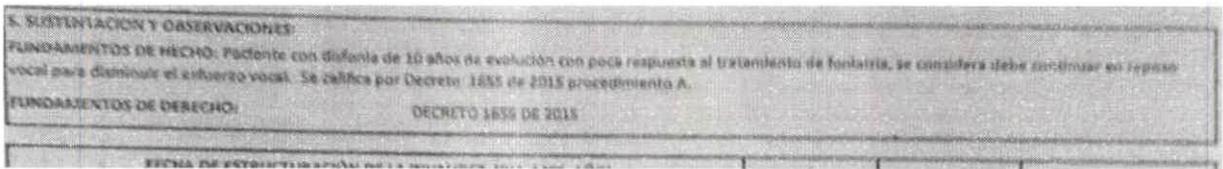
Aunado a lo anterior, queda más que demostrado que dentro del ordenamiento jurídico colombiano el legislador a través de lo dispuesto en el artículo 1058 no solo expresó a través de una disposición normativa el principio de suprema buena fe que rige el contrato de seguros, sino que estableció la obligación del tomador o asegurado de revelar **SINCERAMENTE** toda la información que pueda llevar a conocer al asegurador el verdadero estado del riesgo al momento de suscribir la póliza. Circunstancia, que en el marco de la buen fe, permite valorar el riesgo y consecuencia, determinación la correlación recíproca entre éste y la prima establecida, concretándose la nulidad relativa del contrato de seguro cuando el negocio jurídico se ha celebrado con el ocultamiento u omisión de dar a conocer al asegurador toda la información considerada relevante para valorar su exposición a la concreción del riesgo.

Pues bien, en el presente caso es indiscutible que en septiembre de 2010 la señora **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN**, solicitó la vinculación como asegurada en la póliza colectiva grupo vida deudores contratada por el banco **BBVA COLOMBIA S.A.** con mi representada, a

60

tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio (...)". (Destacado fuera de texto)

En tal sentido, se hace imperioso indicar en este punto que contrario a la información entregada al asegurador a través del diligenciamiento del formulario dispuesto para tal fin, luego de presentada la reclamación y por consiguiente, pudiendo tener acceso al correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral, se pudo constatar que la demandante con anterioridad a la solicitud de seguro, esto es, antes del 17 de septiembre del año 2010, presentaba antecedentes de: "Disfonía, Enfermedades de las cuerdas vocales, Insuficiencia venosa y Lumbago", patologías que según tal dictamen vienen de más de diez años atrás.



De tal manera, es claro entonces que la señora BETTY DEL ROSARIO faltó a la verdad al diligenciar al certificado de asegurabilidad como quiera que a pesar de que en tal documento se le preguntó de manera expresa si sufría de alguna enfermedad en la garganta respondió que no, pero algo más grave aún a la pregunta ¿sufre o ha sufrido algún problema de salud no contemplado anteriormente? respondió que no aun cuando era plenamente consciente de la disfonía que padecía, por lo menos, desde el año 2007 y que además fue el criterio principal para la declaración del 100% de pérdida de su capacidad laboral.

Todo lo expuesto hasta el momento, conforme a la normativa que se ha avocado y conforme al **DEBER** que recae en cabeza de los posibles tomadores de cualquier contrato de seguro, y que como ya se vio, no se limita al diligenciamiento de un formulario, sino que va más allá; no solo se encasilla de manera perfecta en lo que el legislador consagró dentro del tan precitado artículo 1058 del Código de Comercio como reticencia, sino que además denota la mala fe del asegurado a la hora de procurar su ingreso a la póliza.

Ahora bien, dentro de la historia clínica aportada, únicamente se allegó la información concerniente a los años 2013 y posteriores, no obstante de allí se puede extraer que la señora NORIEGA CHACÓN para tal fecha padecía varias enfermedades a todas luces tienen más de 3 años de evolución, lo que indefectiblemente lleva a concluir que las mismas estaban presentes incluso antes de la firma de la póliza objeto de controversia.

Se observa entonces en su historia clínica que la hoy demandante padecía de síndrome de colon irritable, constipación, hemorroides y varices, dislipidemia y que consumía betahistina y fluranicina, estos últimos, medicamentos propios para el tratamiento del vértigo; patologías

que tal como se vio anteriormente no fueron puestas en conocimiento de la aseguradora para que esta analizara el riesgo que iba a asumir.

FOSCAL **FOSCAL-MAGISTERIO-FUNDACION AVANZAR FOS**
REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

HISTORIA CLINICA: 28881924-00
DE: LUIS ERNESTO CORREA CARDENAS
PARA: 387 MEDICINA INTERNA
NOMBRE: NORIEGA CHACON BETTY DEL ROSARIO
IDENTIFICACION: CC. 28881924 **EDAD:** 47

FECHA: 00/02/13 09:14:49
ZONIFICACION: AGUACHICA
TIPO DE CONSULTA: CONSULTA EXTERNA

MOTIVO INTERCONSULTA:
 VERTIGO Y MIGRAÑA

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

ENFERMEDAD ACTUAL:
 USUARIA CON DIAGNOSTICO CONOCIDOS DE VERTIGOS PERIFERICOS Y MIGRAÑAS. ESTA EN CONTROLES CON NEUROLOGIA (ULTIMA VALORACION JUNO) TRATADA CON VERUM Y FLUNARIZINA EN EL MOMENTO SIN TTD CON BUENA RESPUESTA CLINICA. REFIERE EPISODIOS DE CEFALEA Y MAREOS PERO OCASIONAL REQUIERE NUEVO CONTROL.

ANTECEDENTES

Tóxicos: FX DE CUARTO IZQUIERDO
Quirúrgicos: MADRE, HTA, PADRE Y HERMANO DMTL
Patológicos: SINDROME DE COLON IRRITABLE, CONSTIPACION, HEMORROIDES Y VARICES, DEPENDENCIA
Ginecológicas: MENARQUIA 14A, IVS 25A, MZSA, FUM NOV 8 2010 CICLO 3/7/9, CITOLOGIA VAGINAL MARZO 12 NEGATIVA PARA NEOPLASIA, COMPARTERO SEXUAL 1, PLANIFICACION NO
Toxicológicas: NO REFIERE
Alérgicos: NO REFIERE
Farmacológicas: ESTABILIZADA, FLUNARIZINA
Inmunológicas: COMPLETAS
Parasitarias: NO APLICA
Sicosociales: NEGA

EXAMEN FISICO:
 TA < 120,00 / 80,00 > mm Hg FC < 80,00 > Lat x Mn. FR < 18,00 > Res x Mn. Tem < 36,00 > °C Peso < 73,00 > Kgr Talla < 1,65 > m IMC < 26,00 >
Estado general: USUARIA ALERTA CONSCIENTE Y ORIENTADA EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES CLINICA Y HEMODINAMICAMENTE ESTABLE.
Análisis Clínico: USUARIA CON ANTECEDENTE CONOCIDOS DE MIGRAÑA Y VERTIGOS PERIFERICOS ACTUALMENTE SIN TTD CON SINTOMAS OCASIONALES. NO DEFERIR NEUROLOGICO, REQUIERE NUEVO CONTROL.

RESUMEN DE LABORATORIO DE RAYOS X Y OTROS EXAMENES:

IMPRESION DIAGNOSTICA:
 H513 Otros vértigos periféricos
 Tipo de diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO
 G439 Migraña, no especificada

FINALIDAD DE LA INTERCONSULTA: CONDUCTA TERAPEUTICA

Adviértase que hay una pregunta dentro del formulario de asegurabilidad que se refiere expresamente a los vértigos (segunda en la lista), y la cual fue marcada con NO dentro del formulario.

Pues bien, la aseveración referente a que las patologías mencionadas tienen una génesis previa a la suscripción del contrato de seguro tiene asidero en la misma historia clínica aportada en la cual se lee:

A folio 32 del PDF de la demanda:



FOSCAL-MAGISTERIO-FUNDACION AVANZAR FOS 26861924-00
CONTROL

003400003398548

FECHA Y HORA INICIO : 02/03/17 10:40
 NOMBRE : NORIEGA CHACON BETTY DEL ROSARIO
 DIRECCION : CARRERA 20 No 0-91
 OCUPACION :
 MUNICIPIO RESIDENCIA : AGUACHICA
 MUNICIPIO ZONIFICACION : AGUACHICA
 HORA FIN : 11:08 55
 EDAD : 52 FECHA NAC. : 19/02/1965
 TELEFONO : 3165258253
 SEXO : FEMENINO
 IDENTIFICACION : 26861924
 HISTORIA CLINICA : 26861924-00

MOTIVO CONSULTA
 CONTROL MD LABORAL
 ENFERMEDAD ACTUAL :

PACIENTE EN CONTROL CON DR. EL 25/02/2017. DISFONIA DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCIÓN QUIEN SOLICITA NPL 28/02/2017
 RINOPATIA OBSTRUCTIVA HIPERTROFIA DE CONNETES INFERIORES Y MEDIOS. SEPTODESVIACIÓN EN AREA II DE COTLE. EDEMA DE LA
 MUCOSA ARITENOIDEA. EDEMA DE CUERDAS VOCALES. ESTROBOCEDEMA DEL 31/07/2016 INCOMPETENCIA FONATORIA. SOSPECHA DE
 LESIÓN INTRACARDIAL DERECHA

ANTECEDENTES

Quirúrgicos : FX DE CUBITO IZQUIERDO
 Familiares : CANCER DE MAMA IIA PATERNA - MADRE HTA. PADRE Y HERMANO DIABETES MELLITUS TIPO 2
 Patológicos : SINDROME DE COLON IRRITABLE, CONSTIPACION, HEMORROIDES Y VARICES, DISLIPIDEMIA Y DISFONIA Y COLELITIASIS II
 MIONATOSIS UTERINA
 Ginecológicos : MENARQUIA 14A, IVS 25A, IVGISA, FUM 18/16 CICLO 3/28, G1P1V1 / CITOLOGIA VAGINAL MARZO 2014 NEGATIVA PARA
 NEOPLASIA. COMPAÑERO SEXUAL 1. PLANIFICACION NO.
 Toxicológicos : NO REFIERE
 Alérgicos : NO REFIERE
 Farmacológicos : BETAHISTINA, FLUNARICINA.
 Inmunológicos : COMPLETAS
 Perinatales : NO APLICA
 Sociociales : VIVE EN AGUACHICA CON ESPOSO
 Gestante : No

EXAMEN FISICO

TA< 138,00 74,00>mmHg FC< 75,00>lat x min FR< 18,00>res x min Tem< 37,00>°C Peso< 69,00>Kgr Talla< 1,50>m IMC< 30,87>

ORL : CONGESTION OROFARINGEA

Aspecto General : BEG

CAJ I FN ESMI IAD

A folio 39 del mismo documento:



FOSCAL-MAGISTERIO-FUNDACION AVANZAR FOS
 REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

HISTORIA CLINICA : 26861924-00
 DE : JORGE ANDRES MENDOZA PAEZ
 PARA : 137 CIRUGIA GENERAL
 NOMBRE : NORIEGA CHACON BETTY DEL ROSARIO
 IDENTIFICACION : CC 26861924 EDAD : 49
 FECHA : 28/07/14 16:06:53
 ZONIFICACION : AGUACHICA
 TIPO DE CONSULTA : CONSULTA EXTERNA

MOTIVO INTERCONSULTA

CC DE VARIOS AÑOS DE EVOLUCION DE S. DE COLON IRRITABLE, ESTREÑIMIENTO QUE NO MEJORA A PESAR DE TTOS
 RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

ENFERMEDAD ACTUAL :

PACIENTE QUE CONSULTA X CC DE VARIOS MESES DE EVOLUCION CARACTERIZADO X DOLOR EN ZONA ABDOMINAL, COLON IRRITABLE EN MARZO CON
 TRINEUTINIA Y REFIERE SE LE DIVA AL ESPONJISTA

ANTECEDENTES

Quirúrgicos : FX DE CUBITO IZQUIERDO
 Familiares : MADRE HTA, PADRE Y HERMANO DM2
 Patológicos : SINDROME DE COLON IRRITABLE, CONSTIPACION, HEMORROIDES Y VARICES, DISLIPIDEMIA
 Ginecológicos : MENARQUIA 14A, IVS 25A, IVGISA, FUM NOV 8 2013 CICLO 3/28, CITOLOGIA VAGINAL MARZO 12 NEGATIVA PARA NEOPLASIA. COMPAÑERO
 SEXUAL 1. PLANIFICACION NO.
 Toxicológicos : NO REFIERE
 Farmacológicos : BETAHISTINA, FLUNARICINA
 Inmunológicos : COMPLETAS
 Perinatales : NO APLICA
 Sociociales : NEGA

EXAMEN FISICO

TA = 120,00 / 80,00 > mm Hg FC < 80,00 > Lat x Min. FR < 18,00 > Res x Min. Tem < 36,50 > °C Peso = 72,00 > Kgr Talla < 1,68 > m IMC < 2

Abdomen DOLOR A LA PALPACION EN FOSAS ILLIACAS

Estado general BEG, CONSCIENTE, HIRATADA, A FERIL, ORIENTADA

Análisis Clínicos CC DE COLON IRRITABLE + ESTREÑIMIENTO CRONICO. ES VALORACION X CIRUGIA GENERAL RECOMENDACIONES

RESUMEN DE LABORATORIO DE RAYOS X Y OTROS EXAMENES :

IMPRESION DIAGNOSTICA

K599 Síndrome del colon irritable sin diabetes
 Tipo de diagnóstico CONFIRMADO REPETIDO
 K590 Constipación

FINALIDAD DE LA INTERCONSULTA : CONDUCTA TERAPEUTICA

VIGENCIA DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

Dr. Jorge Andrés Mendoza
 MEDICO GENERAL
 F.O. 2686

JORGE ANDRES MENDOZA PAEZ - 0309
 MEDICINA GENERAL

NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO CONSULTANTE

A folio 42:



FOSCAL-MAGISTERIO-FUNDACION AVANZAR FOS
REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA

FOSCAL
FUNDACION
AVANZAR FOS
DEL COPIA DEL ORIGINAL

HISTORIA CLINICA: 26861824-00
DE: JAIDER MANUEL DIAZ MARTINEZ
PARA: 137 CIRUGIA GENERAL
NOMBRE: NORIEGA CHACON BETTY DEL ROSARIO
IDENTIFICACION: CC 26861924 EDAD: 50
FECHA: 02/06/15 18:33:24
ZONIFICACION: AGUACHICA
TIPO DE CONSULTA: CONSULTA EXTERNA

MOTIVO INTERCONSULTA
DOLOR

RESUMEN DE HISTORIA CLINICA

ENFERMEDAD ACTUAL:

PCTE QUE ACUDA PARA QUE LE DEN REDISION INTERCONSULTA CON OT GENERAL POR PRESENTAR HEMORROIDES EXTERNAS CON 25 AÑOS DE EVOLUCION

ANTECEDENTES

Quirúrgicos: FX DE CUANTO REQUERIDO-
Familiare: CANCER DE MAMA TIA PATRICIA - MADRE NTA, PADRE Y HERMANO DIABETES MELLITUS TIPO 2
Patológicos: SINDROME DE COLON IRRITABLE, CONSTIPACION, HEMORROIDES Y VARICES, DISLIPIDEMIA
Ginecológicos: MENARQUIA 14A, IVS 25A, IVQ21A, FUM 17/23/2018 CICLO 3/29, CITOLOGIA VAGINAL MARZO 2014 NEGATIVA PARA NEOPLASIA, COMPARTERO EDUAL 1, PLANIFICACION NO.
Tológicos: NO REFIERE
Farmacológicos: ETANASTINA, FLUNARACINA,
Inmunológicos: COMPLETAS
Parásitos: NO APLICA
Sicosociales: NEGIA

EXAMEN FISICO:

TA < 120,00/ 80,00 > mm Hg FC < 85,00 > Lat x Min. FR < 18,00 > Reax Min. Tm < 36,00 > °C Peso < 78,00 > Kgr Talla < 1,68 > m DGC < 27;
Cabeza: NORMAL
Pis y Mucosas: NORMAL
Cuello: NORMAL
Glan. Menorias: NORMAL
Gen. Urinario: HEMORROIDES EXTERNAS
Mq. Sup-inf: NORMAL
Neurólogica: NORMAL
Abdomen: NORMAL
ORL: NORMAL
Osteomuscular: NORMAL
Tonic: NORMAL
Estado general: OMBROSO

RESUMEN DE LABORATORIO DE RAYOS X Y OTROS EXAMENES:

NEGIA

RESION DIAGNOSTICA:

1845 Hemorroides externas sin complicación
Tipo de diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO

FINALIDAD DE LA INTERCONSULTA: CONDUCTA TERAPEUTICA

Jaider Manuel Diaz Martinez
MEDICINA GENERAL

VIGENCIA DE 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

JAIDER MANUEL DIAZ MARTINEZ - 7821
MEDICINA GENERAL

NOMBRE Y FIRMA DEL MÉDICO CONSULTANTE

Nótese bien como en este print de pantalla la historia clínica de la señora NORIEGA CHACÓN contempla que sufre de hemorroides externas con 25 años de evolución, es decir que teniendo en cuenta la fecha del reporte (02/06/2015) se puede determinar que la demandante sufre de hemorroides desde el e año 1990 y ello no fue indicado dentro del certificado de asegurabilidad de firmó con ocasión de la expedición de la póliza vida grupo deudores el 17 de septiembre del 2010, aun cuando se le preguntó de manera expresa por tal patología.

De nuevo a folio 107 del PDF se lee:



FOSCAL-MAGISTERIO-FUNDACION AVANZAR FOS 26861924-00
EVOLUCION

FECHA Y HORA INICIO : 02/08/15 15:24	HORA FIN : 15:33:24	00349200027130E
NOMBRE : NORIEGA CHACON BETTY DEL ROSARIO	EDAD : 52	FECHA NAC. : 19/02/1965
DIRECCION : CARRERA 20 No 0-91	TELEFONO : 3165258253	
OCCUPACION :	SEXO : FEMENINO	
MUNICIPIO RESIDENCIA : AGUACHICA	IDENTIFICACION : 26861924	
MUNICIPIO ZONIFICACION : AGUACHICA	HISTORIA CLINICA : 26861924-00	

MOTIVO CONSULTA

DOLOR

ENFERMEDAD ACTUAL

ENTE QUE SUFRE PARA QUE LE DEN REVISION INTERCONSULTA CON GK GENERAL POR PRESENTAR HEMORROIDES EXTERNAS CON 26 AÑOS DE EVOLUCION

REVISION POR SISTEMAS

- Tegumentario : NORMAL
- Respiratorio : NORMAL
- Cardiovascular : NORMAL
- Digestivo : NORMAL
- Genitourinario : NORMAL
- Osteomuscular : NORMAL
- Linfático : NORMAL
- Endocrino : NORMAL
- Neurológico : NORMAL
- ORL : NORMAL

ANTECEDENTES

- Quirúrgicos : FX DE CUBITO IZQUIERDO
- Familiares : CANCER DE MAMA TIA PATERNA - MADRE HTA. PADRE Y HERMANO DIABETES MELLITUS TIPO 2
- Patológicos : SINDROME DE COLON IRRITABLE, CONSTIPACION, HEMORROIDES Y VARICES, DISLIPIDEMIA
- Ginecológicos : MENARQUIA 14A, 1/8 25A, 1/025A, FUM 17/09/2015 CICLO 3/26 , CITOLOGIA VAGINAL MARZO 2014 NEGATIVA PARA NEOPLASIA . COMPAÑERO SEXUAL 1, PLANIFICACION NO
- Toxicológicos : NO REFIERE
- Farmacológicos : BETAHISTINA , FLUNARICINA ,
- Inmunológicos : COMPLETAS
- Perinatales : NO APLICA

A folio 127:



FOSCAL-MAGISTERIO-FUNDACION AVANZAR FOS 26861924-00
EVOLUCION

FECHA Y HORA INICIO : 02/10/14 15:36	HORA FIN : 15:42:27	00336800024932E
NOMBRE : NORIEGA CHACON BETTY DEL ROSARIO	EDAD : 52	FECHA NAC. : 19/02/1965
DIRECCION : CARRERA 20 No 0-91	TELEFONO : 3165258253	
OCCUPACION :	SEXO : FEMENINO	
MUNICIPIO RESIDENCIA : AGUACHICA	IDENTIFICACION : 26861924	
MUNICIPIO ZONIFICACION : AGUACHICA	HISTORIA CLINICA : 26861924-00	

MOTIVO CONSULTA

ME DUELEN LAS HEMORROIDES

ENFERMEDAD ACTUAL

INGENTE CON CUADRO DE LARGA DATA DE PRESENTAR MOLESTIAS EN HEMORR. DEL. REFIERE PRESENTA MUCHO DOLOR POR LO CUAL CONSULTA

REVISION POR SISTEMAS

- Tegumentario : NEGA
- Respiratorio : NEGA
- Cardiovascular : NEGA
- Digestivo : NEGA
- Genitourinario : NEGA
- Osteomuscular : NEGA
- Linfático : NEGA
- Endocrino : NEGA
- Neurológico : NEGA
- ORL : NEGA

ANTECEDENTES

- Quirúrgicos : FX DE CUBITO IZQUIERDO
- Familiares : MADRE HTA. PADRE Y HERMANO DM2
- Patológicos : SINDROME DE COLON IRRITABLE, CONSTIPACION, HEMORROIDES Y VARICES, DISLIPIDEMIA
- Ginecológicos : MENARQUIA 14A, 1/8 25A, 1/025A, FUM 17/09/2015 CICLO 3/26 , CITOLOGIA VAGINAL MARZO 13 NEGATIVA PARA NEOPLASIA . COMPAÑERO SEXUAL 1, PLANIFICACION NO
- Toxicológicos : NO REFIERE
- Farmacológicos : BETAHISTINA , FLUNARICINA ,
- Inmunológicos : COMPLETAS
- Perinatales : NO APLICA
- Obstetricales : NEGA
- Gestante : No

EXAMEN FISICO

TA= 100/20/ 70,00>mmHg FC=80,00>Lat x min FR= 20,00 >res x min Tem= 36,80>°C Peso= 72,00>kg Talla= 1,65>m IMC= 25,51 Aspecto General : BUENAS CONDICIONES GENERALES

Queda entonces demostrado que la señora NORIEGA CHACÓN padece de varias patologías que contaban con varios años de evolución para la fecha de suscripción del contrato de seguros y que de ninguna manera fueron puestas en conocimiento de la aseguradora aún cuando la propia demandante era plenamente consciente su condición médica.

Se hace imperioso mencionar en este punto que en atención al grado de instrucción y a la profesión de la señora BETTY DEL ROSARIO, es alguien que conoce que antes que firmar un documento este debe leerse a completamente más aún en tratándose de un contrato con connotaciones legales, por lo cual es imperdonable que no haya diligenciado el certificado de asegurabilidad propuesto por la compañía aseguradora en su totalidad, pero aún más que sabiendo sus padecimientos haya omitido indicarlos en el formulario cuando se le indagó expresamente por los mismos.

Así las cosas, la decisión que en derecho corresponde es la de desestimar todas las pretensiones alegadas por la parte actora, al haber operado la nulidad relativa del contrato de seguros instrumentado en la póliza No. VGDB-00110043 por reticencia e inexactitud en la declaración del estado de riesgo.

3. PAGO VALIDO DE LOS VALORES ABONADOS AL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. E IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN O REEMBOLSO DE VALORES PAGADOS A FAVOR DEL CRÉDITO.

En la pretensión segunda de la demanda se solicita que se condene a **BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A.** al pago a favor de la demandante del total del valor asegurado para la fecha de suscripción de la póliza, sin tener en cuenta que las pólizas expedida en virtud del grupo vida deudores amparan el valor insoluto de la obligación para la fecha en que se materializa el riesgo, en tal sentido, en el improbable evento en que se afecte la póliza No. 0110043 únicamente se expondría a mi prohijada al pago del valor adeudado por la señora NORIEGA CHACHÓN para el día 4 de julio de 2017.

Al respecto, advierto en defensa de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, que los dineros pagados por la hoy demandante tienen una fuente de obligación válida. Se trata de pagos que se realizaron con fundamento en el crédito adquirido con el Banco por parte de la señora **NORIEGA** y por ende son pagos válidos conforme a la normatividad vigente, sin que pueda prosperar de manera alguna la pretensión de devolución de valores pagados o aún peor, el pago total del crédito adquirido por el monto en que fue desembolsado, lo cual deviene en absurdo.

Advierto además, en defensa de mi representada, la improcedencia de las pretensiones señaladas pues desconocen que el seguro vida grupo deudores se contrató a favor de la entidad bancaria y por ende es el banco el único beneficiario del seguro. Por ende, de ninguna manera puede proceder condena a pagar a favor del señor **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN** la suma de \$32.000.000 por concepto de la prestación asegurada bajo el amparo de Incapacidad Total y Permanente, otorgado con el contrato de Seguros de Vida Grupo VGD N° 00110043.

4. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL PAGO DE INTERESES DE MORA.

En el evento que por alguna razón el Despacho niegue la prosperidad de las anteriores excepciones, solicito al Despacho negar el reconocimiento al pago de intereses moratorios bajo la consideración que para el momento en que se emitió la objeción respectiva, se encontraba demostrada y acreditada la reticencia en la declaración del estado del riesgo y en consecuencia no existía obligación alguna de reconocer el pago de indemnización. Ahora bien, es claro que de conformidad con las demás excepciones planteadas no hay lugar a afectar la póliza en los términos planteados en la demanda.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Las pretensiones impetradas en la presente demanda se formularon a favor de la demandante, solicitando el reconocimiento y pago del valor asegurado en la póliza a su favor, circunstancia que claramente desconoce la forma como se otorgó la cobertura, estableciendo como beneficiario oneroso de la póliza UNICA Y EXCLUSIVAMENTE al banco BBVA COLOMBIA S.A.

6. EXCEPCIÓN GENERICA.

Solicito al Despacho declarar probadas las excepciones que advierta se contrataron en el trámite el presente proceso judicial.

VI. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, objeto el juramento estimatorio efectuado en el escrito de subsanación de la demanda, en virtud de la siguiente consideración:

El juramento estimatorio presentado por parte demandante incluye rubros por concepto de "daño emergente" que de ninguna manera podrán ser reconocidos, como quiera que, la

máxima exposición de mi asegurada, en el improbable evento de una condena, será el valor insoluto de la obligación para la fecha del siniestro.

Por su parte, lo referente a los intereses no tiene sustento legal alguno, como quiera que se el reclamó se objeto en debida forma en razón a las pruebas y elementos de juicio que se pusieron en conocimiento de la aseguradora al momento de la reclamación.

VII. PRUEBAS

1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito sea tenida como prueba documental a favor de mi representada los siguientes documentos:

1. Copia de las condiciones generales de la póliza grupo vida deudores del banco **BBVA COLOMBIA S.A.**
2. Manual de políticas de suscripción para clientes que padecen y declaran una enfermedad en los cuestionarios de asegurabilidad.
3. Derecho de petición elevado ante el Banco BBVA COLOMBIA S.A., conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.
4. Derecho de petición elevado ante la EPS, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.
5. Adjunto para que obre como prueba dentro del proceso, comprobante de envío de los mencionados derechos de petición.

Solicito al Despacho que en caso de que no se dé respuesta a la petición elevada o la misma sea insuficiente, el Despacho DECRETE como prueba de OFICIO la información contenida en los referidos Derechos de Petición.

64

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito sea decretado y practicado interrogatorio de parte al demandante, a saber, el señor **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN**, identificado con C.C. No. 26.861.92 en virtud de lo previsto en el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo previsto en los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decrete y practique declaración de parte del representante legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para lo cual formularé un cuestionario en la respectiva audiencia.

VII. ANEXOS

Anexo las pruebas documentales anunciadas en el acápite anterior.

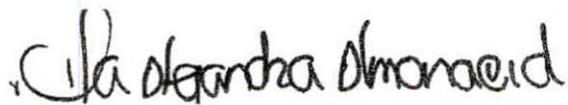
El poder otorgado a mi favor junto con el certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones, en la Avenida Jiménez (Calle 13) No. 8 A – 49 Oficina 504 Edificio Suramericana, o en el correo electrónico: maria.almonacid@almonacidassociados.com.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Cr 7 # 71 - 82 To A P 12.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS

C.C. No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca)

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.

CONDICIONES GENERALES SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES
PÓLIZA VIDA GRUPO N° 011004



AMPAROS

VIDA

AMPARO A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA INCLUYENDO EL SUICIDIO Y EL HOMICIDIO, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTENIDA PARA SUS ANFANGOS.

ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN

INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

PARA EFECTOS DE ESTE BENEFICIO SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, LA SUFRIDA POR EL ASEGURADO COMO RESULTADO DE UNA LESIÓN O ENFERMEDAD, QUE LE IMPIDA TOTAL Y PERMANENTEMENTE REALIZAR SU OCUPACIÓN HABITUAL O OTRA CUALQUIERA COMPATIBLE CON SU EDUCACIÓN, FORMACIÓN O EXPERIENCIA. DICHA INCAPACIDAD SE CONSIDERA SIEMPRE Y CUANDO HAYA PERSISTIDO POR UN PERIODO CONTINUO NO INFERIOR A CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DETERMINADA POR LA PRUEBA CALIFICADORA SEA SUPERIOR AL 75% Y NO HAYA SIDO PROVOCADA ASÍ MISMO POR EL ASEGURADO.

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA CAUSA DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE SE CONSIDERARÁ COMO TAL LA PÉRDIDA DE LA VISIÓN POR AMBOS OJOS, LA PÉRDIDA DE AMBAS MANOS O AMBOS PIES O DE TODA UNA MANO Y DE TODO UN PIE; LA PÉRDIDA DE TODA UNA MANO O DE TODO UN PIE JUNTO CON LA VISIÓN POR UN OJO; LA PÉRDIDA DEL HABLA O DE LA AUDICIÓN.

DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN

DENTRO DE ESTE AMPARO SE CONSIDERAN LAS SIGUIENTES PÉRDIDAS PARCIALES CON BASE EN EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO:

- A. POR PÉRDIDA DE UNA MANO 60%
- B. POR PÉRDIDA DE UN PIE 60%
- C. POR PÉRDIDA TOTAL DE LA VISIÓN DE UN OJO 60%

LA PÉRDIDA, CONFORME SE EMPLEA EN ESTE ANEXO, SIGNIFICA RESPECTO DE:

- a. MANOS: INUTILIZACIÓN O AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA POR LA MUÑECA PARTE PROXIMAL DE ELLA.
- b. PIES: INUTILIZACIÓN O AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA O QUIRÚRGICA POR EL TOBILLO O PARTE PROXIMAL DE EL.
- c. VISIÓN: PÉRDIDA TOTAL O IRREPARABLE DE LA VISIÓN
- d. AUDICIÓN: PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DE LA AUDICIÓN DE AMBOS OÍDOS.
- e. HABLA: PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA

"INUTILIZACIÓN" SIGNIFICA: PÉRDIDA FUNCIONAL TOTAL.

LA INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE APLICABLE POR LA PÉRDIDA DE LA VISIÓN POR AMBOS OJOS, DEBE SER CERTIFICADA POR UN MÉDICO ADSCRITO.

CONVERTIBILIDAD

EN DÉBITOS DE CUMPLIMIENTO PREVISTO EN LA PÓLIZA DE LA APLICACIÓN A ESTE ANEXO.

ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

AMPARO

VALGO LAS EXCEPCIONES QUE SE INDICAN MÁS ADELANTE, SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, LA LUPIDA POR EL ASEGURADO, MENOR DE 70 AÑOS, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O UNA ENFERMEDAD, QUE LE PRODUZCA LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES QUE DE MANERA TEMPORAL Y POR NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CONTINUOS, LE IMPIDAN DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS CUALES DERIVA SU SUSTENTO O GANANCIA.

DICHA INCAPACIDAD, QUE NO DEBE HABER SIDO PROVOCADA INTENCIONALMENTE POR EL ASEGURADO, DEBERÁ SER CERTIFICADA POR ESCRITO, POR EL (LOS) MÉDICOS DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E. P. S.) A LA CUAL SE ENCUENTRA ADSCRITO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY 100 DE 1993 Y LOS DECRETOS QUE LA REGLAMENTAN O ADICIONAN.

EN EL EVENTO DE NO ENCONTRARSE AFILIADO A NINGUNA E. P. S. O SER BENEFICIARIO DE UN AFILIADO, LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER CERTIFICADA POR EL MÉDICO TRATANTE Y REMITIDA A LA ASEGURADORA CON LA RESPECTIVA HISTORIA CLÍNICA PARA SER VALIDADA POR LOS MÉDICOS ADSCRITOS A SEVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.

LA ASEGURADORA RECONOCERÁ AL BANCO EL VALOR DE LAS CUOTAS MENSUALES CORRIENTES DE CRÉDITO, MIENTRAS EL DEUDOR SE ENCUENTRE INCAPACITADO EN FORMA TOTAL Y TEMPORALMENTE, HASTA POR UN PERIODO NO MAYOR DE SEIS (6) MESES POR AÑO DE VIGENCIA.

LA INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, SE PAGARÁ AL VENCIMIENTO DE CADA MES MIENTRAS DURE LA INCAPACIDAD AMARADA POR ESTE ANEXO.

ANTES DE EFECTUARSE CUALQUIER PAGO MENSUAL, EL ASEGURADO DEBERÁ COMPROBAR, A SATISFACCIÓN DE LA COMPAÑÍA, LA SUBSISTENCIA DE TAL INCAPACIDAD.

EXCLUSIONES

1. LESIONES CAUSADAS ASÍ MISMO POR EL ASEGURADO, YA SEA QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA.
2. LESIONES CAUSADAS POR OTRA PERSONA CON ARMA DE FUEGO, CORTANTE, PUNZANTE O CONTUNDENTE O AQUELLAS PRODUCIDAS POR EXPLOSIVOS.

3. ENFERMEDADES PSÍQUICAS O MENTALES DEL SEGURO, CUALQUIER CLASE DE HERNIAS Y VÁRICES, TRATAMIENTOS MÉDICOS O QUIRÚRGICOS QUE NO SEAN NECESARIOS EN RAZÓN DEL ACCIDENTE O ENFERMEDAD AMPARADOS POR ESTE SEGURO, INFECCIONES BACTERIANAS (SALVO INFECCIONES PIÓGENICAS QUE ACONTEZCAN COMO CONSECUENCIA DE UNA HERIDA ACCIDENTAL).
4. ACTOS DE GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, CONMOCIÓN INTERIOR, ASONADA, ACTOS TERRORISTAS, HUELGA O ACTOS VIOLENTOS MOTIVADOS POR CONMOCIÓN SOCIAL O POR APLICACIÓN DE LA LEY MARCIAL.
5. MIENTRAS EL ASEGURADO SE ENCUENTRE SIRVIENDO EN LABORES MILITARES, EN LAS FUERZAS ARMADAS, NAVALES, AÉREAS O DE POLICÍA DE CUALQUIER PAÍS O AUTORIDAD INTERNACIONAL.
6. EL USO DE CUALQUIER NAVE AÉREA EN CALIDAD DE PILOTO, ESTUDIANTE DE PILOTAJE, MECÁNICO DE VUELO O MIEMBRO DE LA TRIPULACIÓN.
7. ACCIDENTES QUE SUFRA EL ASEGURADO CUANDO VIAJE COMO PASAJERO EN AERONAVES QUE NO PERTENEZCAN A UNA COMPAÑÍA DE TRANSPORTE AÉREO CON ITINERARIOS DEBIDAMENTE PUBLICADOS Y AUTORIZADA PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS POR LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL CONSTITUIDA Y CON JURISDICCIÓN SOBRE LA AVIACIÓN CIVIL DEL PAÍS DE SU REGISTRO.
8. TERREMOTOS, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADAS O CONVULSIONES DE LA NATURALEZA DE CUALQUIER CLASE; FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR O RADIOACTIVIDAD, SEA EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA.
9. HALLARSE VOLUNTARIAMENTE EL ASEGURADO BAJO LA INFLUENCIA DE ESTUPEFACIENTES, ALUCINÓGENOS, DROGAS TÓXICAS O HERÓICAS, CUYA UTILIZACIÓN NO HAYA SIDO REQUERIDA POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA.
10. CIRUGÍA ESTÉTICA PARA FINES DE

IRREDUCTIBILIDAD

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha de perfeccionamiento del contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

INEXACTITUD EN LA DECLARACIÓN DE LA EDAD

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados por la tarifa de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.
- Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el ordinal b.

CAUSALES DE TERMINACIÓN

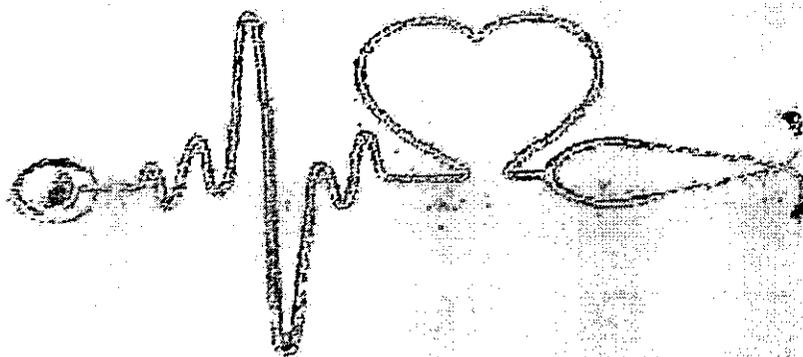
- Por extinción total de la obligación.
- Por muerte o incapacidad total y permanente del deudor.

59

BBVA

BBVA Seguros

**POLITICAS DE SUSCRIPCIÓN PARA CLIENTES QUE PADEZCAN Y
DECLAREN UNA ENFERMEDAD EN LOS CUESTIONARIOS DE
ASEGURABILIDAD**

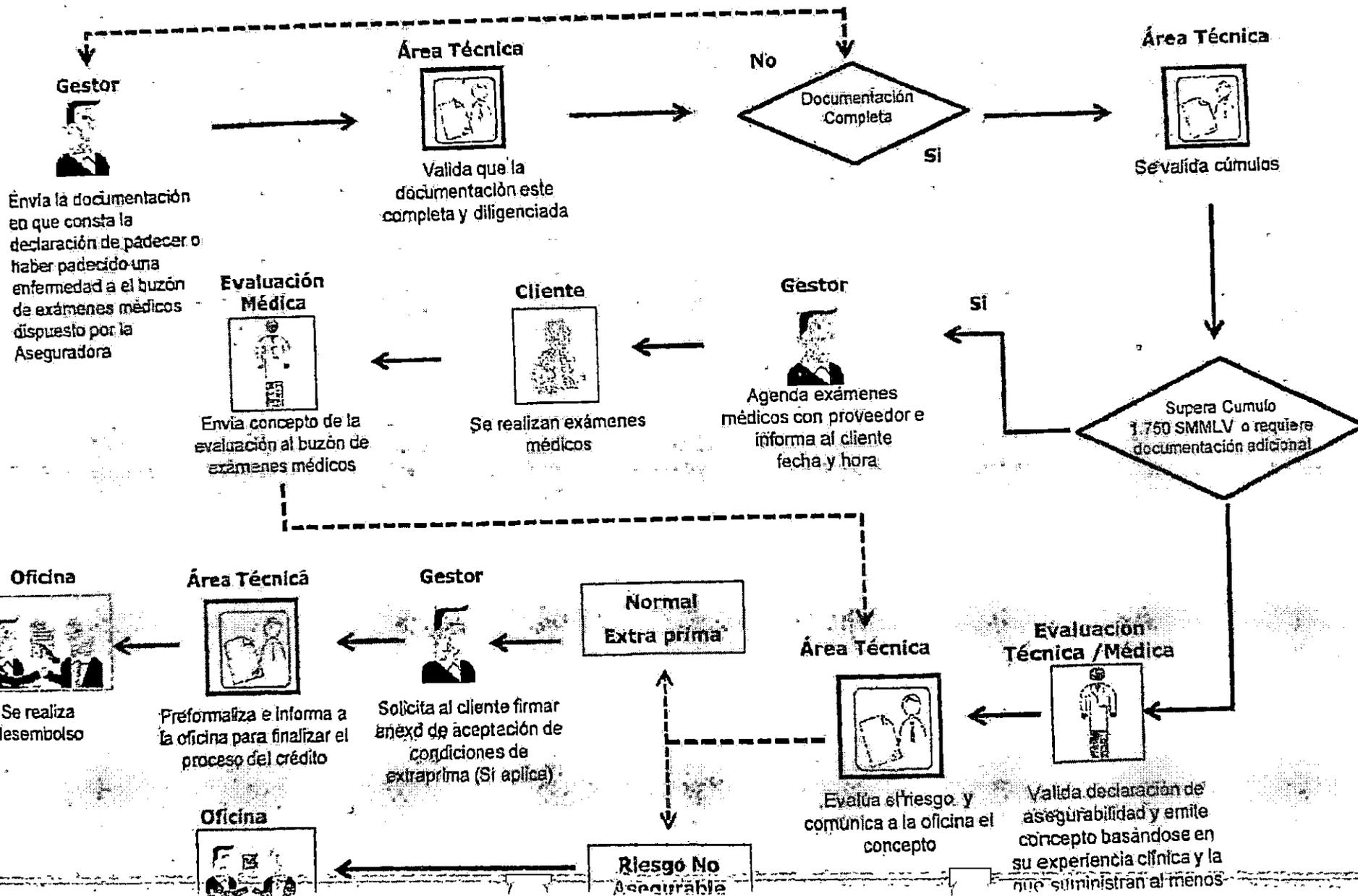


Objetivo

La selección de **Riesgos Médica** tiene como objetivo comprobar el estado de salud de los solicitantes y determinar si éste es satisfactorio a fin de que se proceda a su aceptación, calculo de extraprima o rechazo definitivo.

Se refiere a las pruebas y exámenes médicos especificados en la tabla de requisitos de asegurabilidad, los cuales comprenden todos los aspectos de salud del solicitante y deberán ser practicados por médicos examinadores pertenecientes a la Red Médica de la Aseguradora.

Circuito Exámenes Médicos y Determinación de extraprima o de inasegurabilidad



Proceso de Exámenes Médicos

El área técnica con el fin de brindar soporte a las oficinas y oportunidad en los tiempos de respuesta ha creados dos buzones;

✓ exámenesmedicos.co@bbvaseguros.co

✓ exámenespremium.co@bbvaseguros.co



A través de estos buzones se reciben las solicitudes y se da respuesta a las oficinas respecto del estado de los casos.

Tiempos de Respuesta

- **Vida Grupo Deudores**
- **Accidentes Personales**
- **Premium**
- **Vital**
- **Familia Vital**
- **Salud**
- **RCI**
- **Autos**

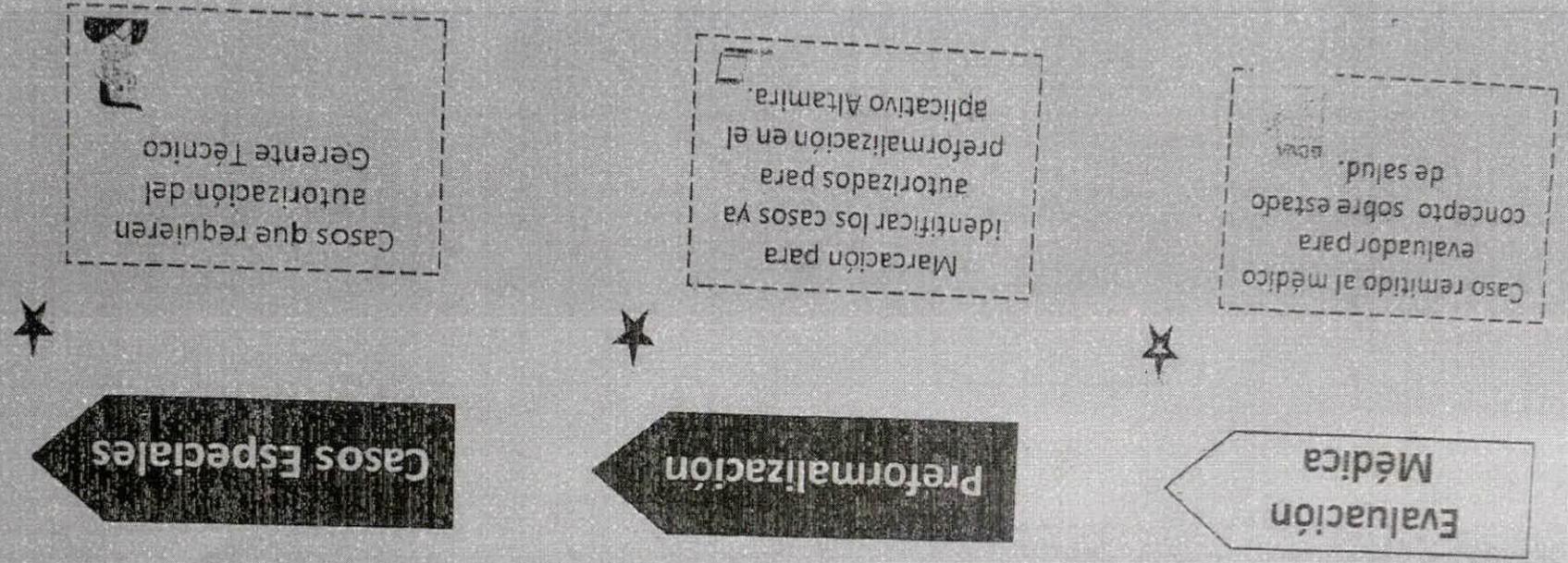


Tiempo mínimo de **4 horas hábiles** y máximo de **2 días hábiles**

Los tiempos serán aplicados a partir del momento en que se reciba toda la documentación diligenciada y completa para iniciar el proceso de suscripción.

Seguimiento – Casos Recibidos

El área técnica efectúa seguimiento a los casos a través de marcación en los buzones de **Exámenes Médicos**, lo cual permite identificar el estado de cada caso y así llevar un mejor control.



39

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4964078654441311

Generado el 30 de agosto de 2021 a las 16:26:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4964078654441311

Generado el 30 de agosto de 2021 a las 16:26:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices imparta la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatuaría (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Manuel Ignacio Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/02/2021	CC - 80854106	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
Sergio Sánchez Angarita Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 79573466	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Manuel José Gastrillón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 1061733649	Representante Legal Judicial
María Camila Araque Pérez Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 52992863	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 18/03/2021	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
Alexandra Elias Salazar Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 53139838	Representante Legal Judicial
Alba Clemencia Garcia Pinto Fecha de inicio del cargo: 18/03/2021	CC - 52267690	Representante Legal Judicial
Maria Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos



69

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4964078654441311

Generado el 30 de agosto de 2021 a las 16:26:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

70

maria.almonacid@almonacidasociados.com

De: maria.almonacid@almonacidasociados.com
Enviado el: lunes, 30 de agosto de 2021 4:24 p. m.
Para: 'info@utredintegradafiscal-cub.com'
CC: 'José Pérez'; 'ALMONACID ASOCIADOS'
Asunto: derecho de petición
Datos adjuntos: derecho de peticion EPS.pdf

Estimados señores

Para que sirva como prueba en proceso judicial en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., adjunto derecho de petición.

Cordialmente,

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504
maria.almonacid@almonacidasociados.com
almonacidasociados@gmail.com
Tel. 320-8008668



Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

Señores:

UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB

info@utredintegradafoscal-cub.com

Aguachica, Cesar.

Asunto: Derecho de Petición.

Respetados señores:

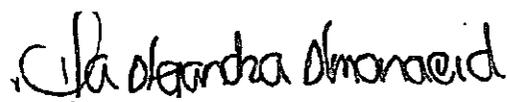
MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca), en calidad de apoderada judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para la atención del proceso judicial No. 110014003043-2020-00130-00, que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo ante ustedes para que se sirvan informar lo siguiente y remitir los siguientes documentos:

1. La historia clínica de la señora **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN** identificada con C.C. No. 26.861.924 desde el mes de enero del año 2008 y hasta el mes de julio del 2017.

Su respuesta y los correspondientes documentos serán presentados en el proceso judicial referido en la presente solicitud, en virtud del cual la señora **NORIEGA CHACÓN** pretenden el reconocimiento de una indemnización a título oneroso, con ocasión a la disminución del 100% de su capacidad laboral, la cual se estructuró el día 3 de julio del 2017 se le notificó a la demandante el 4 de julio de las mismas calendas.

Agradezco el envío de la respuesta a esta petición a la Avenida Jiménez (calle 13) No. 8ª -49 Oficina 504 de Bogotá, o al correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS

C.C. No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca)

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.

71

maria.almonacid@almonacidasociados.com

De: maria.almonacid@almonacidasociados.com
Enviado el: lunes, 30 de agosto de 2021 3:47 p. m.
Para: 'notifica.co@bbva.com'
CC: 'José Pérez'; 'ALMONACID ASOCIADOS'
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN INFORMACIÓN PARA SER PRUEBA EN PROCESO JUDICIAL EN CURSO.
Datos adjuntos: derecho de peticion BBVA.pdf

Estimados Señores

Adjunto derecho de petición de información en virtud de lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso. Esto en mi condición de apoderada judicial especial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Cordialmente,

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas
Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS
Calle 13 No. 8A-49 Of. 504
maria.almonacid@almonacidasociados.com
almonacidasociados@gmail.com
Tel. 320-8008668



Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

Señores:

BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Cr 9 # 72 – 21

notifica.co@bbva.com

Ciudad.

Asunto: Derecho de Petición.

Respetados señores:

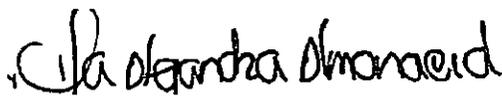
MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca), en calidad de apoderada judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** para la atención del proceso judicial No. 110014003043-2020-00130-00, que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, respetuosamente me dirijo ante ustedes para que se sirvan informar lo siguiente:

1. Si la señora **BETTY DEL ROSARIO NORIEGA CHACÓN** identificada con C.C. No. 26.861.924 tiene o tuvo algún producto financiero con ustedes identificado con el numero de obligación 0013048600960007664.
2. En caso de que la anterior pregunta sea afirmativa, me sea informado el estado actual de la deuda, cuándo se realizó el desembolso del crédito referido, cuál fue el monto desembolsado, se remita el historial de pagos de la obligación, se me indique el valor insoluto del crédito para el día 4 de julio de 2017, se me informe si la referida obligación corresponde al retanqueo o refinanciación de cualquier otra, y se me proporcione toda la información referente a la obligación crediticia así como todos sus movimientos.

Agradezco el envío de la respuesta a esta petición a la Avenida Jiménez (calle 13) No. 8ª -49 Oficina 504 de Bogotá, o al correo electrónico: maria.almonacid@almonacidasociados.com.

Su respuesta y los correspondientes documentos serán presentados en el proceso judicial referido en la presente solicitud, en virtud del cual la señora **NORIEGA CHACÓN** pretenden el reconocimiento de una indemnización a título oneroso, con ocasión a la disminución del 100% de su capacidad laboral.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS

C.C. No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca)

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.